Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 14, contra la sentencia dictada a fs. 11/12vta., concedido a fs. 15, es fundado a fs. 16/19.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 11/12vta. el juez de grado resuelve rechazar in límine la medida autosatisfactiva promovida por el Sr. D. A. G. contra T. P. S.A.----------

---------- Para así decidir considera que del intercambio epistolar habido entre las partes surge que se le imputa al actor una conducta antijurídica que en definitiva termina con su despido en fecha 21/06/11 de modo tal que no aparece el derecho del actor de manera diáfana e indiscutible como para ordenar sin debate alguno el pago de indemnizaciones por vacaciones no gozadas, S.A.C. proporcional y haberes que señala adeudados.---------- Sostiene que las medidas autosatisfactivas requieren un estado de urgencia impostergable y no pueden utilizarse para planteos en los que la dilucidación del derecho esgrimido por el accionante requiera de un cierto grado de verificación probatoria. Añade que para el dictado de una medida autosatisfactiva se requiere la fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un “fumus bonis iuris” más intenso que el exigido en las medidas cautelares, el firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente y una urgencia extrema, y que en el caso no se arrimaron elementos suficientes que permitan arribar a esa conclusión, siendo el mismo actor quien ofrece pruebas y solicita el traslado de la demanda.---------- II.- La decisión del juez de grado, provoca agravio al apelante toda vez que, -señala- al margen del modo en el que se extingue la relación laboral (sea por renuncia, despido causado o incausado) los rubros reclamados en la demanda prosperan por imperio de los arts. 123, 128, 156 y concordantes del Régimen Legal del Contrato de Trabajo. Por ello, refiere, habrá de reconocerse al actor el derecho a percibir la parte proporcional del sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales a la fracción del año trabajada y además, -sin perjuicio del modo en que se extinguió el contrato de trabajo- el salario devengado por los días laborados por el actor en el último mes de trabajo, rubros que son adeudados por la demandada.----------

--- Resalta que con la prueba documental acompañada en especial la carta documento de despido se encuentran acreditados los extremos necesarios para que se haga lugar a la petición, que la restante prueba fue ofrecida en subsidio y con referencia al traslado de la demanda, aduce que la acción interpuesta no cuenta con una regulación legal específica razón por la cual nada impide que conjuntamente con la demanda se ofrezca prueba y se requiera su traslado a la contraria a fin de no vulnerar su derecho de defensa.----------

--- Añade que la única forma de ingresar los trabajadores al reparto de bienes y servicios es por medio de la fuerza de su trabajo, la que aportada a la empresa se

remunera y con dicha remuneración se adquieren bienes y servicios, y si la remuneración no se abona se pone en peligro la vida humana. Concluye que la sentencia apelada le provoca agravio toda vez que conculca los artículos 14 bis, 17, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional.----------

--- III.- Señala el apelante en su libelo de inicio la existencia de una zona gris constituída por situaciones que son tratadas dentro de las medidas cautelares pero que tienen un tratamiento diferenciado dado que sus caracteres exorbitan a los de las medidas cautelares, a las que individualiza como “tutela material”, “tutela autosatisfactiva”, “medida autosatisfactiva” o bien “tutela anticipada” y solicita se despache su petición al amparo de estos procesos urgentes .----------

---- En tal contexto, es de señalar que la medida autosatisfactiva constituye un proceso autónomo que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad. Exige una fuerte verosimilitud del derecho en grado cercano a la certidumbre o de fácil comprobación y la existencia de una urgencia impostergable en las que el factor tiempo aparecen como perentorios.-----

-- A la par, aparece en el ámbito de las medidas cautelares innominadas, la cautela material, la cual despachada, sus efectos constituyen un anticipo provisional igual a los efectos de la sentencia definitiva, y si esa providencia no es limitada, equivale lisa y llanamente a la resolución final. Es decir como toda medida cautelar importa un anticipo de la tutela jurisdiccional, pero en este caso, tal anticipo implica el otorgamiento al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial.----------

--- Al respecto, cabe señalar que la petición del actor en su contenido se adecua a esta modalidad de tutela jurisdiccional, no así a la medida autosatisfactiva. Ello así, atento que de la demanda surge que se habría producido un despido con causa el que habría generado el derecho a percibir determinados rubros indemnizatorios. Para su determinación se requiere la intervención de la parte contraria a fin de establecer las razones de la negativa al pago, si es que no aconteció el mismo y la procedencia del reclamo. Es decir no estamos en presencia de un derecho incontestable que amerita un despacho favorable en el que se agota su contenido característico de las medidas autosatisfactivas.----------

--- Por ello, siendo como se adelantara, que la cautela material, encuadra en las previsiones legales del art. 234 del rito de aplicación supletoria del art. 73, Ley XIV, Nro. 1, según el cual quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas urgentes, según las circunstancias, que fueran mas aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, son presupuestos para su procedencia los comunes a las medidas cautelares con la distinción que el derecho debe evidenciarse con marcada nitidez, y el peligro en la

demora debe asentarse en la necesidad de evitar un perjuicio inminente e irreparable.----- En el sub exámine el presupuesto de la urgencia que deriva de la necesidad de evitar un daño inminente e irreparable no se cumple. Ello así toda vez que el peligro en la demora del que deriva un daño irreparable no se refiere al peligro respecto a que la sentencia final sea inútil por no poder ejecutarse sino al riesgo del perecimiento de la pretensión sino es anticipada la tutela. ----------

--- En efecto, en el supuesto venido en apelación no se advierte la necesidad de disponer una tutela inmediata que sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Es que, la cuestión no pasa solo por un problema de verosimilitud o fuerte probabilidad de existencia del derecho sino también por la naturaleza del derecho afectado, sumado a una situación de gravedad, urgencia y peligro en la demora.----------

--- Sin duda que deben prosperar estas medidas cautelares cuando se trate de la protección a derechos personalísimos como la vida, salud e integridad física, la propia imagen y la intimidad e incluso en los casos de violencia familiar. Al respecto, afirma Ferruccio Tommasseo, que la gravedad o irreparabilidad del perjuicio, no depende de un pronóstico sobre la duración del proceso, y así, de una evaluación de términos de extensión del tiempo necesario para alcanzar la sentencia; sino de la naturaleza y las características objetivas de la situación antijurídica que se desea remover (Jorge W. Peyrano: “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal Culzoni pág. 159).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en relación al peligro en la demora que es necesaria "una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (“Milano, Daniel R. C. Estado Nacional”, LL 1997-E-143).----------

--- Por ello, los agravios del apelante no han de prosperar toda vez que la procedencia de medidas como la planteada sólo es admisible en supuestos de excepción, los requisitos que la hagan viable deben apreciarse con una excesiva prudencia y de modo riguroso. Es que, se haya condicionada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales -no cotidianas, infrecuentes- derivadas de la urgencia impostergable que tiene el demandante, en que el factor tiempo se presenta como decisivo. ----------

--- Ha señalado la Corte Nacional in re "Camacho Acosta, Maximiliano c/ Grafo Gras SRL y otros s/Daños y perjuicios" (7/8/97), al disponer la medida solicitada por el actor que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.----------

--- En efecto, la prudencia exigida en el ámbito laboral es mayor que en procesos de otra naturaleza toda vez que en esta materia, la diversidad de casos que emana del modo en el que se producen los acontecimientos que originan el litigio privilegia la necesidad de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio consagrados en los

arts. 18 de la Constitución nacional y 44 de la Constitución Provincial, en detrimento de despachos favorables de tutelas anticipadas dictadas inaudita pars.----------

--- Y, no surge del planteo del actor que los efectos del daño sobre el derecho a tutelar sean irreversibles, que su derecho se pierda o sufra menoscabo en sumo grado si acude al proceso abreviado que prevé la ley laboral provincial. Por ello, se confirma la decisión del juez de grado.----------

--- En consecuencia, resultando vencida la actora, se le imponen las costas de Alzada (Art. 69 CPCC). No se regulan honorarios al letrado en razón de resultar inoficiosa su labor (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 11/12vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante (Art. 69 CPCC).----------

--- III. No regular honorarios toda vez que la labor del letrado resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIL.- CONSTE.-